

Los derechos de los animales: una aproximación a los Derechos de la Naturaleza en el Ecuador.

Mauro Leonel Fuentes, Ms.

Miembro de la Red de Expertos del Programa Armonía con la Naturaleza de las Naciones Unidas
Universidad de Guayaquil



Recepción: Marzo 2020
Aceptación: Junio 2020

Cita recomendada. FUENTES, M.L., Los derechos de los animales: una aproximación a los Derechos de la Naturaleza en el Ecuador, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 11/3 (2020). - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.488>

Resumen

El presente estudio busca destacar los principales antecedentes acerca de la compleja relación entre los seres humanos y los animales, aproximándonos a las fuentes materiales que influyeron en la creación, transformación y/o derogación de las distintas normas jurídicas que, finalmente redujeron a los animales al ámbito de las cosas u objetos del derecho. Simplificando el estudio de la cuestión animal, desentrañaremos la escasa, pero relevante bibliografía al respecto, desde las variadas normas jurídicas de la antigüedad, pasando por los extravagantes juicios medievales, hasta llegar a los inéditos tratados internacionales, constituciones, leyes y ordenanzas, que en la actualidad propugnan el reconocimiento de los derechos de los animales. En este breve análisis, se presentan variadas concepciones filosóficas, religiosas y culturales, que nos permiten instalarnos en el amplio debate de los principales temas del Derecho Animal, el mismo que en las últimas décadas se ha venido popularizando, a partir de la publicación de Liberación Animal de Peter Singer en 1975, y de la iniciativa de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales en 1977. Además, repasaremos rápidamente los avances en el reconocimiento de la dignidad animal, analizando el artículo 20 de la Constitución alemana de 2002, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en las Constituciones de Ecuador 2008 y Bolivia 2009, la positivización de los animales como seres sintientes en el Código Civil colombiano 2016; así como la normativa ecuatoriana en esta materia.

Palabras clave: animales; cosificación; derechos.

Abstract - *Animal Rights: An approach to the Rights of Nature in Ecuador*

This study seeks to highlight the main historical antecedents of the complex relationship between human beings and animals, bringing us closer towards the material sources that influenced the creation, transformation and / or derogation from different legal regulations that ultimately reduced animals to the realm of things and objects of law. Simplifying the study of the animal question, we will unravel the scarce but relevant bibliography in respect of this, from the various legal regulations of antiquity, through extravagant medieval trials, arriving at unpublished international treaties, constitutions, laws and ordinances that nowadays support the recognition of animal rights. This brief analysis presents varied philosophical, religious and cultural conceptions that allow us to involve ourselves in the wide debate on the main topics of Animal Law that have grown in popularity in recent decades, starting with the publishing of Peter Singer's Animal Liberation in 1975, and of the initiative of the Universal Declaration of Animal Rights in 1977. Furthermore, we will quickly look over the advances in the recognition of animal dignity, analysing Article 20 of the

German Constitution of 2002, the recognition of the Rights of Nature in the Ecuadorian Constitution of 2008 and the Bolivian Constitution of 2009, and the recognition of animals as sentient beings in the Colombian Civil Code of 2016, as well as Ecuadorian regulations on this topic.

Keywords: animals; objectification; rights.

Sumario

Introducción

1. Aproximación histórica acerca de la relación entre los seres humanos y los animales en la Edad Antigua.
 2. Los procesos contra los animales: simbolismo y realidad en la Edad Media.
 3. La relación jurídica entre los seres humanos y los animales en la Edad Moderna y Contemporánea.
 4. El avance de los derechos de los animales en el Ecuador.
 5. Conclusiones
-

Introducción

“...El hombre es la única criatura que consume sin producir. No da leche, no pone huevos, es demasiado débil para tirar del arado, no corre con rapidez suficiente para atrapar conejos. Sin embargo, es dueño y señor de todos los animales (...)”¹.

En el presente estudio se inscribirán las premisas generales que revelarán documentadamente que los seres humanos a través del tiempo han pretendido la exclusividad de ser los titulares del derecho. Para esto, han buscado auto segregarse del animal, para lo cual se han servido de todas las ciencias y saberes, como nos los recuerda un milenar fragmento de Heráclito: “...el más bello de los monos es feo comparado con el hombre. En relación con un dios, el más sabio de los hombres parece un mono, en tanto en sabiduría, como en belleza, como en todo lo demás.”²

La civilización humana desde hace alrededor de 33.000 años³, hasta la actualidad, ha demostrado tener una perspectiva ambivalente para con los animales. Según los enfoques de los **cultural studies** de la interacción entre sociedad – animales, por un lado, los reduce a simples seres vivos, sin inteligencia, conciencia, sentimiento o razón, etc., y por otro, los eleva a la posición de dioses, como en las antiguas civilizaciones china, india o egipcia⁴. Sea en uno u otro caso, los animales siempre han estado presente en la vida cultural del ser humano, inclusive siendo parte de su lenguaje, como lo menciona el profesor Zaffaroni:

Es interesante observar que pese al presupuesto de que los animales son inferiores, el humano les atribuyó virtudes y defectos propios y exclusivos de él. La torpeza del asno, la fidelidad del perro, la nobleza del caballo, la satanidad del gato, la abyección del cerdo, etc., son valoraciones humanas conforme a las que se jerarquizó a los animales⁵.

De este modo, a pesar de que históricamente los seres humanos relegaron a los animales a espacios limitados en la mitología, hechicería, tratados de caza y pesca, recetas de cocina, fábulas, medicina o a religión; los actuales estudios científicos han observado mayor inteligencia, capacidad de sentir⁶, e inclusive una gran proximidad genética entre los animales y los seres humanos, así lo demuestran:

¹ ORWELL, G. *Rebelión en la granja*. (Barcelona 1945) 24.

² RIECHMANN, J. *Acerca de la condición humana*. En *Naturaleza animal y humana*, de Antonio Diéguez y José María Atencia (Eds). (Madrid 2014) 235.

³ WHITEHOUSE, D. *BBC Sci/Tech*. October. En: <http://news.bbc.co.uk/2/hi/science/nature/1577421.stm>. [Última consulta: 05 octubre de 2020].

⁴ DEMELLO, M. *Animals and Society: An Introduction to Human-Animal Studies*. (New York 2012) 4.

⁵ ZAFFARONI, E. *La Pachamama y el humano*. En *La Naturaleza con Derecho. De la filosofía a la política*. (Quito 2011) 28.

⁶ MORELL, V. *Animal Wise: The Thoughts and Emotions of Our Fellow Creatures*. (New York 2014) 22-56.

“(…) La genética nos ha mostrado que compartimos con los grandes simios un tanto por ciento muy elevado de nuestros genes, más de un 98 por 100 con chimpancés y bonobos, más de un 97 por 100 con los gorilas y más de un 96 por 100 con los orangutanes.(…)”⁷.

Ahora bien, para lograr aproximarnos al objeto de estudio, nos apoyaremos en la clásica división de la historia humana (Edad Antigua, Edad Media y Edad Moderna), pues, como lo reconoce⁸ “(…) Parece claro que la historia de la fauna discurre en los últimos 10.000 años estrechamente vinculada a la humana y casi podemos afirmar que apenas existen aspectos de nuestro mundo en donde, de una u otra forma, no se incluye la presencia animal”.

En este orden, es importante destacar que el estudio jurídico de la cuestión animal no es un tema nuevo, sino más bien, es un debate revitalizado en las últimas décadas, y que ha permitido el surgimiento de las disciplinas científicas del Derecho Animal y de la Criminología verde. Ambas ciencias nos invitan además a aterrizar estos problemas jurídicos a los escenarios de las Organizaciones No Gubernamentales y de la academia, como lo es, en efecto en las Facultades de Derecho de Harvard, Autónoma de Barcelona⁹, Vermont, Rutgers, Georgetown, y en otras universidades de Alemania e Inglaterra.

En así que, la problemática sobre el *status juridicus* de los animales, ha generado importantes reformas a los ordenamientos jurídicos modernos; ya sea por la inclusión de estos nuevos derechos, en constituciones, leyes, ordenanzas locales, jurisprudencia o doctrina, como la célebre:

“...Declaración Universal de los Derechos del Animal, adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las ligas nacionales afiliadas en 1977 en la Tercera Reunión sobre los Derechos del Animal, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977”¹⁰.

En este postmodernista escenario, el reconocimiento de los derechos de los animales encuentra una gama de dificultades; cuyos principales obstáculos provienen de la óptica de las ciencias que parten su objeto de estudio desde:

“(…) la concepción antropocéntrica del mundo, aquella que pone a los humanos en el centro del universo y los considera medida y fin de toda realidad, concepto que caracteriza el pensamiento humano y especialmente el occidental, pretendió partir el mundo de los seres vivos en dos, al separar a los humanos de una parte y todas las otras especies animales y vegetales de la otra (...)”¹¹.

Ese antropocentrismo al que se refiere el párrafo anterior, y que de ahora en adelante le llamaremos humanocentrismo, influye radicalmente en el actual iuspositivismo, el mismo, que sobre todo en Occidente se alimenta de una estrecha cultura jurídica¹² *pro homine*; donde este derecho es presentado en la sociedad como un producto de la realidad jurídica y de las aspiraciones modernas del Estado de derecho. La misma que no permite otra tesis que no sea, la del ser humano como centro del derecho escrito, como lo critica el profesor Luis Prieto Sanchís:

“(…) Éste no sólo es el único Derecho, sino que además aparece plenamente justificado desde el momento en que se concibe como la expresión genuina de la conciencia jurídica de un pueblo; conciencia que como es lógico a partir de estas coordenadas intelectuales tampoco cabe discutir (...)”¹³.

⁷ MARCOS, A. 2014. «Naturaleza humana y derechos de los animales.» En *Naturaleza animal y humana*, de Antonio Diéguez y José María Atencia, 174. Madrid: Biblioteca Nueva. [Última consulta: 4 de septiembre de 2019].

⁸ MORALES, D. «Zoohistoria: Reflexiones acerca de una nueva disciplina auxiliar de la ciencia histórica.» *Espacio, Tiempo y Forma*, serie III, Historia Medieval (Madrid 1991) 367.

⁹ En esta universidad, se ofrece el único Máster de Europa en Derecho Animal (Animal Law and Society), siendo un programa académico que permite la especialización profesional en el estudio interdisciplinario acerca del bienestar y protección jurídica de los animales.

¹⁰ MOLINA ROA, J. 2014. *Derechos de la naturaleza Historia y tendencias actuales*. (Bogotá 2014) 106.

¹¹ POCAR, V. 2013. *Los animales no humanos: por una sociología de los derechos*. Primera. Buenos Aires: Ad-Hoc. En: <https://es.scribd.com/document/210976501/Los-Animales-No-Humanos-Pocar>. [Última consulta: 2019 de septiembre de 2019].

¹² Pues como diría Ferrajoli (2010, 15): “Por “cultura jurídica” podemos entender la suma de diferentes conjuntos de saberes y enfoques: en primer lugar, el conjunto de teorías, filosofías y doctrinas jurídicas elaboradas por juristas y filósofos del Derecho en una determinada fase histórica; en segundo lugar, el conjunto de ideologías, modelos de justicia y modos de pensar sobre el Derecho propios de los operadores jurídicos profesionales, ya se trate de legisladores, de jueces o de administradores; en tercer lugar, el sentido común relativo al Derecho y a cada institución jurídica difundido y operativo en una determinada sociedad...”.

¹³ PRIETO SANCHÍS, L. *Apuntes de teoría del Derecho*. Primera. (Madrid 2005 Trotta). 317.

En este breve estudio, repasaremos también, las conquistas jurídicas relacionadas al reconocimiento de la dignidad animal, en el plano internacional, en la esfera latinoamericana, la descosificación de los animales de los ordenamientos jurídicos, la Constitución de Ecuador 2008 y su instrumentalización mediante, el Código Orgánico Integral Penal COIP y el Código Orgánico Ambiental COA.

Finalmente, se presentarán algunas conclusiones y propuestas, que buscan aproximarnos al reconocimiento de la dignidad animal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; así como, procurarán facilitar un mayor empoderamiento de estos nuevos derechos, por parte de las organizaciones no gubernamentales, organismos públicos, privados, y sociedad en general. Conclusiones, que nacen de la concepción de los animales como seres sintientes de relevancia jurídica, y de la premisa dogmática del respeto a la Pacha mama¹⁴ y el Sumak Kawsay¹⁵.

1. Aproximación histórica acerca de la relación entre los seres humanos y los animales en la Edad Antigua.

“(…) pero la palabra ha sido concedida para expresar el bien y el mal, y, por consiguiente, lo justo y lo injusto, y el hombre tiene esto de especial entre todos los animales: que sólo él percibe el bien y el mal, lo justo y lo injusto y todos los sentimientos del mismo orden cuya asociación constituye precisamente la familia y el Estado”¹⁶.

Durante largo tiempo, los historiadores no incluyeron el pasado de los animales o de la naturaleza, dentro de sus principales temas de estudio. Sin embargo, gracias a los trabajos de algunos académicos, y al avance de algunas disciplinas científicas¹⁷, se ha logrado reinsertar el estudio de la evolución histórica; siendo actualmente una tarea multidisciplinaria, como lo explica la profesora Dolores Morales:

“En un ensayo previo reflexionábamos acerca de la necesidad de reconstruir el pasado por medio de una interdisciplinaria integral ya que, si bien es cierto que tal hecho es aceptado por la mayoría de los historiadores, no menos cierto es que dicha interdisciplinaria tiende a concebirse desde una proximidad conceptual teórica y metodológica, es decir, con preferencia hacia las disciplinas humanísticas...”¹⁸.

Aproximarnos a la historia de la animalidad o Zoohistoria, desde la lógica humanocéntrica de las ciencias modernas, parece un contrasentido; pues el término historia ha sido acuñado por nuestro lenguaje exclusivamente para referirnos a la especie humana. Sin embargo, este paradigma se ha transformado de tal forma, que se comienza a documentar la historia de los animales gracias al apoyo interdisciplinario y de la recopilación empírica de dicha información.

En este sentido, se debe reconocer la dispersión y carencia de datos puntuales sobre la relación humanos-animales en las distintas culturas que ha conocido la humanidad, de tal forma que, para tal estudio no nos basta con las fuentes habitualmente consultadas por los historiadores, es decir, las escritas, y también las denominadas directas, como la arqueología, sino que ponemos especial énfasis en “(…) Las fuentes históricas habituales de condición social, económica, institucional, cultural o espiritual que van desde actas municipales, fueros, ordenanzas(…)”¹⁹.

En esta historia que compartimos entre los animales y la humanidad, según Roselle²⁰, abarca desde la Edad Paleolítica o Antigua Edad de Piedra (posiblemente hace 1.500.000 o 1.000.000 de años), hasta hace unos 10.000 años. Durante la Edad Paleolítica inferior, los *Neandertales* dominaron el escenario humano, se establecieron en África, Europa y Asia, poseyeron habilidades muy básicas y empleaban la piedra para elaborar herramientas y armas rústicas.

Luego en el periodo Paleolítico Superior, les correspondió a los Cromañones dominar la naturaleza,

¹⁴ Conforme la definición del diccionario de quichua- castellano: Pacha, significa, tiempo; época, y Mama, madre; matrona; señora respetable. (Cordero 2003, 79)

¹⁵ “La concepción del pensamiento del Sumak Kawsay (Buen vivir) o de suma qamaña (Vivir bien), se enmarca en la idea del <<nosotros>>, del que todos somos parte de todo, y que no puede ser entendido el hombre desde la perspectiva del <<yo>>” (Fuentes Sáenz de Viteri 2018)

¹⁶ ARISTÓTELES. La Política. (Medellín 1998) 8.

¹⁷ FRASER, D. 2009. Animal behaviour, animal welfare and the scientific study of affect. Applied Animal Behaviour Science 108-117. doi: <https://doi.org/10.1016/j.applanim.2009.02.020>. [Última consulta: 12 de agosto de 2019].

¹⁸ MORALES, D. «Zoohistoria: Reflexiones acerca de una nueva disciplina auxiliar de la ciencia histórica.» Espacio, Tiempo y Forma, serie III, Historia Medieval (Madrid 1991) 367.

¹⁹ MORALES, D. «Zoohistoria: Reflexiones acerca de una nueva disciplina auxiliar de la ciencia histórica.» Espacio, Tiempo y Forma, serie III, Historia Medieval (Madrid 1991) 382.

²⁰ ROSELLE, D. Historia de la Humanidad. Evolución de su cultura. Vol. I. (Calí 1963) 18.

siendo su principal fuente de subsistencia la caza, mejoraron sus armas y herramientas, emplearon huesos, cuernos para la fabricación de agujas y otros objetos; además crearon obras de arte²¹, mejoraron sus mecanismos de alimentación, y se abastecían de la caza de mamíferos de tamaño medio, como el ciervo y, en menor medida, el caballo, y el bisonte²².

Ahora bien, para aterrizar en el caso que nos ocupa, podemos decir que la fase más decisiva en el desarrollo de la humanidad fue el periodo denominado Neolítico, donde el acontecimiento más importante, fue cuando la humanidad desarrolló la agricultura y la domesticación de animales²³; así como, también desarrolló mayores destrezas en la cerámica y en sus representaciones artísticas.

En la última parte del Neolítico, el desarrollo cultural permitió el mejoramiento de las condiciones de vida del *homo sapiens*, mediante la selección de su alimentación y la domesticación de los animales, siendo la cabra el primer animal domesticado, hacia el 8000 a. C., luego la oveja, la vaca, el caballo, el asno y el cerdo, este último desde el VIII milenio a. C.²⁴.

Por otro lado, no existe forma para demostrar con certeza absoluta que los seres humanos de la prehistoria tenían comportamientos religiosos, sin embargo, se cree que muchas aldeas tuvieron uno o más dioses locales, que probablemente se asociaban a fenómenos naturales que les impresionara. En la Edad de Piedra, las pinturas rupestres²⁵ representaban a personas o animales, desde una aparente concepción del orden universal. Algunos autores sugieren²⁶ que el arte paleolítico contiene también esa representación, con el añadido de un emparejamiento de frecuencia significativa constituido por el bisonte y el caballo, o por una pareja de bisontes y una pareja de caballos que parecen representar dos grupos complementarios, observándose también, con menor frecuencia, a un tercer animal, como el mamut, el ciervo o la cabra²⁷.

En la antigüedad, la religión marcó una gran influencia en las culturas, pues éstas en su mayoría rendían culto a la naturaleza, los astros y los animales; por ejemplo, en la cultura egipcia²⁸, “el culto a los animales fue muy popular en Egipto. Se creía que los dioses moraban en sus cuerpos y, por esto, eran momificados al morir. Se han encontrado cementerios de halcones, gatos, perros, ibis y hasta cocodrilos”²⁹.

En el hinduismo³⁰, su mayor culto se centraba en dioses antropomorfos como Brahma, Vishnú, Shiva, sin embargo, también adoraban al dios de las aventuras llamado Ganesha, este a diferencia de los anteriores tiene una cabeza de elefante. En otras latitudes, por ejemplo, en el Japón de la Edad Antigua, se originó el sintoísmo o “el camino de los dioses”, entre los que tenían como una de sus deidades a un zorro de color blanco llamado Inari, que simbolizaba el arroz, y en la actualidad se le considera patrón de los negocios en general³¹. *A contrario sensu*, las deidades antiguas de los griegos y los romanos correspondían al simbolismo antropomorfo; de tal forma que los animales en sus religiones cumplían un papel distinto al de los dioses; sobre todo en Roma, donde:

“La religión que desde un principio adoptaron los primitivos pueblos de Italia fue la de los griegos, aunque separando de ella muchas fábulas que envilecen á los dioses. Los griegos creían que estos hablaban por medio de oráculos; y como en Italia no los había, el deseo de adivinar lo futuro hizo que estudiaran los presagios. Así es que el encuentro de un animal dañino era un mal agüero; el de un enjambre de abejas, una paloma ú otro semejante, era bueno; y el número par ó impar de las piedras que se juntaban; así como los relámpagos y los truenos, venían á ser intérpretes de la voluntad de los

²¹ Durante miles de años, los seres humanos vivieron de la caza, por lo que se deduce que los animales se convirtieron en la primera fuente de inspiración de los artistas prehistóricos. Su obra fue principalmente pintada en paredes. Muestra de aquello, se puede mencionar la pintura a dos colores en la cueva Lascaux en Francia, y que datan de hace unos 15.000 años.

²² SOL 90. Historia Universal. Prehistoria y primeras civilizaciones. Editado por Editorial Sol 90. Vol. 1. Barcelona: Editorial Sol 90. En: http://www.redbiblioucaque.com/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=38476. [Última consulta: 2018].

²³ ROSELLE, D. Historia de la Humanidad. Evolución de su cultura. Vol. I. (Cali 1963) 18.

²⁴ SOL 90. Historia Universal. Prehistoria y primeras civilizaciones. Editado por Editorial Sol 90. Vol. 1. Barcelona: Editorial Sol 90. En: http://www.redbiblioucaque.com/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=38476. [Última consulta: 2018].

²⁵ Las primeras muestras de arte paleolítico europeo fueron descubiertas en el último tercio del siglo XIX en Francia y Suiza (1878) y en Altamira, España (1879). (Océano 2002, 5)

²⁶ OCEANO. Religiones del mundo. (Barcelona 2002). En: <http://oceano.com.mx/temas/religiones-208.aspx> [Última consulta: 6 de septiembre de 2019].

²⁷ SOL 90. Historia Universal. Prehistoria y primeras civilizaciones. Editado por Editorial Sol 90. Vol. 1. Barcelona: Editorial Sol 90. En: http://www.redbiblioucaque.com/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=38476. [Última consulta: 2018].

²⁸ Su religión tenía carácter zoólatra, éstos adoraban entre otros, al dios Amón (elefante), Anubis (chacal), Apis (toro), Bast (gato), Seth (mezcla de diferentes animales). (Sol 90 2004, 113)

²⁹

³⁰ En la antigua India se sacrificaban toros a los dioses y se comían la carne, pero las vacas no podían ser matadas, pues para los hindúes, la vaca es un animal sagrado, muy apreciado por su leche y estiércol. En textos mitológicos hindúes se simboliza a la tierra como una vaca, porque independiente de sus crías alimenta a todos con su leche.

³¹ OCEANO. Religiones del mundo. (Barcelona 2002). En: <http://oceano.com.mx/temas/religiones-208.aspx> [Última consulta: 6 de septiembre de 2019].

dioses. Aplacaban á estos sacrificios y espiacones; y no satisfecho su fanatismo con la sangre de los animales, se apeló también á la de víctimas humanas...”³².

En muchas civilizaciones de la antigüedad, existió la creencia de la espiritualidad de las cosas, atribuyéndole a la naturaleza, un espíritu o alma; sean éstos montañas, árboles, ríos, cosechas, rocas o animales. Por ejemplo, desde las culturas andinas de América del Sur o Abya Yala, proviene la veneración a la Pacha Mama, y su relación con el Sumak Kawsay o buen vivir.

“(…) El sumak kawsay, expresa una forma de entender la naturaleza como un todo, donde el ser humano es una diminuta parte, por lo que se debe respetar al máximo a la Pacha Mama (Madre Tierra), dentro de una constante y colectiva búsqueda de la armonía, con el objetivo de alcanzar la vida plena.”³³.

De tal forma, que no ha existido una civilización, cultura, o grupo social, que haya podido prescindir de los animales en su vida sociocultural. Pues, desde la antigüedad, como se ha observado desde el ámbito religioso, también desde la filosofía, se ha querido otorgar a los animales, un espacio en nuestra cultura. Según Ritoré, así lo entendió Jenofonte cuando intentó explicar por qué debía excusarse a Sócrates de la acusación de introducir dioses nuevos a la ciudad, pues no cabía concebir a los animales como dioses sino como instrumentos sino como canales de comunicación entre estos y los hombres³⁴.

También resultan conocidos los abordajes que sobre el tema realizara la filosofía clásica. Aristóteles abordara indirectamente el tema desde sus escritos de tipo biológico, ético-político y psicológicos, en los que, en su mayoría no aportaba mayor interés por la dignidad animal. Sin embargo, según Soto, en la Retórica, Aristóteles argumenta sobre la existencia de un fondo de consideración, valoración y reconocimiento moral de los animales, que sería uno de los componentes de lo que denominaría “ley común” y “justo por la naturaleza”³⁵.

Como se comentó anteriormente, en gran parte de la antigüedad los animales fueron considerados como cosas que carecían de cualquier tipo de sensibilidad y de cualquier tipo de inteligencia; por consiguiente, fueron excluidos del ámbito de la moral. No obstante, estas consideraciones en parte fueron criticadas desde la filosofía, la ética y la poesía, como lo hicieron pensadores como Pitágoras³⁶, Plotino, Porfirio, y en especial el filósofo Plutarco³⁷, que en su escrito “Sobre comer carne”, decía:

“¿Os preguntáis por qué este hombre se abstenía de comer carne? Yo, por mi parte me pregunto más bien por qué razón y con qué idea ha podido el hombre llevarse por vez primera a la boca la sangre coagulada de una criatura muerta, y cómo ha podido tocar la carne con sus labios; cómo habrá podido poner sobre seres que poco antes mugían o balaban y se movían vivos. Cómo habrá podido soportar la visión de la masacre, la garganta cortada, la piel arrancada, los miembros despedazados; ¿soportar el horrible olor...!”³⁸. (Plutarco 2004, 24)

En esta misma línea de análisis, intentando aproximarnos a la historia jurídica de los animales, partimos bajo la primicia de que el ser humano desde la Antigüedad ha pretendido otorgarles a los animales diversas connotaciones culturales, incluyendo la jurídica. A pesar de ser esta última la menos estudiada, podemos encontrar entre las fuentes históricas del Derecho Animal, al Código de Ur-Nammu³⁹ (Sumeria), el Código de

³² ANTEQUERA, J. Historia de la Legislación Romana. Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días. (Madrid 1874). 24.

³³ FUENTES SÁENZ DE VITERI, MAURO LEONEL. Breve repaso de los fundamentos filosóficos y jurídicos de los derechos de la naturaleza en el Ecuador. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo (Universidad de Palermo) (1). En: <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload913.pdf> [Última consulta: 6 de septiembre de 2019].

³⁴ RITORE, J. Los animales en la religión griega antigua: las serpientes. En: Los animales en la historia y en la cultura. (Cádiz 2011) 43.

³⁵ SOTO, L. Aristóteles y la consideración moral de los animales. Telos. Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas (Universidad Santiago de Compostela) 65-72. En: <http://www.usc.es/revistas/index.php/telos/article/view/283/249>. [Última consulta: 14 de Julio de 2019].

³⁶ Pitágoras sostenía que animales y humanos estaban equipados como el mismo tipo de alma y que entre unos y otros se reencarnaban, por lo que Pitágoras fue vegetariano. (Marchena Dominguez 2011, 192)

³⁷ Para María Luisa Bacarlett, en su artículo Plutarco y los animales, se expresa de Plutarco como el representante del paradigma de la dulzura humana respecto al animal, quien además, trasgrede más que nuestros cómodos prejuicios respecto al animal, sino que ya en aquella época, pone en entredicho la manera misma en que solemos contemplar el mundo, conocerlo y sistematizarlo. (Bacarlett 2010, 24)

³⁸ PLUTARCO. Obras morales y de costumbres. Tratados antiepicúreos. Traducido por Juan Francisco Martos Montiel. XII vols. (Madrid 2004). 24.

³⁹ Este código fue traducido en 1952, y representa el hallazgo más antiguo de una norma jurídica, teniendo más de 2050 años a.C., siendo escrito por el rey sumerio Ur-Nammu. El descubrimiento de esta norma demostró que, a diferencia de otras legislaciones antiguas de Oriente Medio, ésta no contempló la ley del talión “ojo por ojo, diente por diente”, sino que, por el contrario, instauró

Manú (India), y el Código de Hammurabi (Babilonia).

Partiendo del análisis de las legislaciones anteriormente descritas, podemos colegir que la relación jurídica entre los seres humanos y los animales estuvo desde aquella época concebida por la utilidad que podían brindarles los animales a los seres humanos, excluyéndolos de la capacidad de receptor derechos, y más bien reduciéndolos al limitado espacio de las reglas del derecho de propiedad.

Así, al menos lo interpretó, Samuel Noah, en su célebre obra *La historia empieza en Summer* cuando interpreta el Código de Ur-Nammu, e identifica que los sumerios antiguos categorizaban jurídicamente a los animales como objetos del derecho de propiedad, (...)”En consecuencia, Ur-Nammu eliminó los falsarios y los prevaricadores o, como los designa el código, los <<rapaces>>, que se apropiaban de los bueyes, los carneros y los asnos de los ciudadanos(...)” (Noah 1985, 118)

Luego, en Babilonia aproximadamente 200 años después, el Código de Hammurabi se refiere a la relación jurídica entre los seres humanos y los animales, como una relación de propiedad de consecuencias penales, mucho más graves que las de Ur-Nammu, como se explica en, la:

“Ley 8: Si uno robó un buey, un carnero, un asno, un cerdo o una barca al dios o al palacio, si es la propiedad de un dios o de un palacio, devolverá hasta 30 veces, si es de un muskenun, devolverá hasta 10 veces. Si no puede cumplir, es pasible de muerte.” (Hammurabi 2018, 38).

Se observa, por tanto, que la representación religiosa, filosófica o jurídica que se construyó sobre los animales en estos períodos históricos estuvo caracterizada por una cierta funcionalidad relacionada con dichas dimensiones, prácticas que sin embargo siempre suponían una franca separación simbólica, pues los humanos habitaban el mundo y determinaban las formas en que las realidades compartidas debían asumirse.

1.1. Las expresiones culturales y jurídicas acerca de los animales en la antigua Roma.

“(…) Sin embargo, había otro héroe, aunque éste era un ser irracional: el caballo. La gente, apasionada por estos animales, hablaba frecuentemente de ellos, conociendo todas sus virtudes y defectos, y sabiendo de memoria el nombre de todos sus favoritos...”⁴⁰.

Entre las civilizaciones antiguas, las correspondientes a los griegos, los egipcios y los romanos, se caracterizaron por el hábito desmedido de coleccionar animales, por ejemplo, “los griegos gustaban coleccionar animales raros llegados de tierras apartadas de África y Asia, algunos de ellos ofrecidos como regalo por reyes y príncipes cuyos dominios tenían trato comercial con las ciudades griegas...”⁴¹.

De estas civilizaciones, el Imperio romano nos atrae el mayor interés, pues se documenta de forma abundante, que esta civilización se caracterizó por ser el mayor exponente en la organización de espectáculos o juegos públicos en los cuales se utilizaban animales, a estos eventos se denominaron: los *ludi*.”...Este uso de los animales implicó su persecución y caza en los remotos dominios del imperio, su transporte en enormes caravanas hacia los puertos del Mediterráneo, su largo y penoso viaje hacia la gran ciudad o las capitales de provincia, su encierro en los *vivariums*(...)”⁴².

De estos juegos y espectáculos, los *ludi* más populares y antiguos, fueron los *ludi circenses* y se desarrollaron en los siglos IV y V. Estos fueron utilizados por los monarcas como una herramienta propagandística, de autoglorificación y demostración de poder, siendo celebrados en el circo, el anfiteatro o el coliseo y destinados al entretenimiento público y gratuito del *populus romanus*, como parte de fiestas religiosas, conmemoraciones importantes, celebraciones estatales o de culto al Emperador.

“...Su utilización por el soberano supone, en primer lugar, la “política de distracción popular”. Esto quiere decir que el Estado ofrece juegos al pueblo para tenerlo siempre entretenido y para que no piense en los problemas que afligen al Imperio...”⁴³.

En los *ludi circenses* se demostraba la preparación y el coraje de las llamadas *facciones*, que por medio de los *aurigas* ofrecían un espectáculo de extraordinaria admiración. Estos consistían en carreras de carros

multas e indemnizaciones económicas a los responsables de los delitos.

⁴⁰ JIMÉNEZ, J. Poder imperial y espectáculos en Occidente durante la antigüedad tardía. Poder imperial y espectáculos en Occidente durante la antigüedad tardía. En: <https://www.tdx.cat/handle/10803/2585>. [Última consulta: 9 de Julio de 2019].

⁴¹ MOLINA ROA, J. 2014. Derechos de la naturaleza Historia y tendencias actuales. (Bogotá 2014) 106.

⁴² MOLINA ROA, J. 2014. Derechos de la naturaleza Historia y tendencias actuales. (Bogotá 2014) 33-34.

⁴³ JIMÉNEZ, J. Poder imperial y espectáculos en Occidente durante la antigüedad tardía. Poder imperial y espectáculos en Occidente durante la antigüedad tardía. En: <https://www.tdx.cat/handle/10803/2585>. [Última consulta: 9 de Julio de 2019].

haladas por caballos, donde, existía la regla de que:

“Los animales más aptos tenían que destinarse siempre a correr en el circo, para lo cual se estableció una prohibición absoluta de que fueran asignados para una tarea diferente -especialmente si ésta comportaba un beneficio probado-. Dicho de otro modo, tales caballos sólo podrían exhibirse en los juegos públicos...”⁴⁴.

Además, eran parte de los *ludi*, los llamados, *ludi scaenici* o *ludi theatri*, *munera galdiatoria* y *venationes*. En las *venationes*, existían las exhibiciones de animales salvajes y exóticos, y además se contemplaban las cacerías llamadas *venatores*, los combates entre hombres y bestias llamadas *bestiarum*, y los ajusticiamientos de *reos* condenados a las *damnatio ad bestias*.

Llegándose a creer, que estos últimos espectáculos, desplazaron en popularidad a las *ludi circenses*, pues: “El público acabó por preferir el derroche de imaginación y la fastuosidad de las cacerías -tanto en los decorados como en el desfile de animales exóticos- a la monotonía de los combates gladiatorios...”⁴⁵.

Las *venationes* eran espectáculos de gran trascendencia en el Imperio, además de la cantidad y variedad de animales expuestos, por los altos costos económicos para los organizadores. En primer lugar, porque se debía auspiciar a los expedicionistas de caza, el traslado de los animales desde su lugar de origen, hasta los anfiteatros; teniendo en cuenta, que se debían cazar un gran número de animales, pues muchos, perecerían durante el periplo hasta que llegasen a las sedes de las *venationes*. La cantidad y variedad de animales en una de estas cacerías era sorprendente. Marcial cuenta que mataron a nueve mil animales en uno de estos juegos de seis días de duración. Había venados, jabalíes, osos, toros, antílopes, cabras montescos, chacales, avestruces, grullas, caballos salvajes, hienas, leopardos y rebaños de animales domésticos, éstos últimos <<para rellenar>>...”⁴⁶.

En estos *ludi*, los hombres se encargaban de cazar a las fieras utilizando lanzas, espadas y escudos, donde por lo general, participaban especies como, toros⁴⁷, jabalíes, liebres y ciervos. Se conoce que también, que, en los *bestiarum*, participaban perros que colaboraban en el enfurecimiento de las bestias.

“Concluyendo esta parte, podemos aseverar que los números de hombres y animales masacrados durante esta época no dejan pasmados del nivel de crueldad alcanzado. Así se en Pompeya “se alardeaba de la muerte de 10.000 hombres durante el curso de ocho espectáculos, y en uno de ellos se arrojaron 20 elefantes, 600 leones y más de 400 leopardos contra gétulos armados con dardos (...)”⁴⁸.

En términos generales, para esta etapa de la cultura occidental la inserción de los animales en espectáculos que terminaban que con frecuencia terminaban en su sacrificio, suponía el ideal heroico de conquista e, incluso, de libertad para el hombre, pero al mismo tiempo determinaba un lugar de esclavitud y violencia para el animal concebido y representado como bestia.

2. Los procesos contra los animales: simbolismo y realidad en la Edad Media.

“Porque la relación hombre/ animal sólo puede estudiarse complementando todas las disciplinas mencionadas...” (...) Sólo con su ayuda estaremos en condiciones de desmentir las afirmaciones de que la fauna del medioevo era cuantitativa y cualitativamente diferente que la actual. Y además de subrayar que no hay evidencia zoológica para afirmar que existían otros animales -salvo excepción- caso de reptiles o aves, que los actuales que a lo largo de la Edad media se fueron extinguiendo los uros,

⁴⁴ JIMÉNEZ, J. Poder imperial y espectáculos en Occidente durante la antigüedad tardía. Poder imperial y espectáculos en Occidente durante la antigüedad tardía. En: <https://www.tdx.cat/handle/10803/2585>. [Última consulta: 9 de Julio de 2019].

⁴⁵ BLAZQUEZ, J. «"Venationes" y juegos de toros en la Antigüedad.» Editado por Ediciones Universidad de Salamanca. Zephyrus. [Última consulta: 9 de Julio de 2019]. <http://revistas.usal.es/index.php/0514-7336/article/view/448>.

⁴⁶ MANNIX, D. Breve historia de los gladiadores. Tercera. Editado por Santos Rodríguez. Traducido por Manuel de la Pascua. Ediciones Nowtilus, S.L.

<https://books.google.com.ec/books?id=3LmBVPWvy0wC&pg=PA113&lpg=PA113&dq=La+cantidad+y+variedad+de+animales+n+una+de+estas+cacer%C3%ADAs&source=bl&ots=sjWnQyUoJi&sig=ACfU3U0mHH3z1VL1kuBC0XzedFUDaRjnZQ&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwiew8fz3YvoAhVDHqwkHRnCB0oQ6A>. [Última consulta: 12 de agosto de 2019].

⁴⁷ “Los juegos romanos en los anfiteatros en los que participaban toros han sido la causa según varios autores antiguos y modernos de las actuales corridas de toros españoles (...)” (Blazquez 2009, 47)

⁴⁸ MANNIX, D. Breve historia de los gladiadores. Tercera. Editado por Santos Rodríguez. Traducido por Manuel de la Pascua. Ediciones Nowtilus, S.L.

<https://books.google.com.ec/books?id=3LmBVPWvy0wC&pg=PA113&lpg=PA113&dq=La+cantidad+y+variedad+de+animales+n+una+de+estas+cacer%C3%ADAs&source=bl&ots=sjWnQyUoJi&sig=ACfU3U0mHH3z1VL1kuBC0XzedFUDaRjnZQ&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwiew8fz3YvoAhVDHqwkHRnCB0oQ6A>. [Última consulta: 12 de agosto de 2019].

se mermaron buena parte de los osos, e Inglaterra exterminó prácticamente los lobos durante el siglo XV...”⁴⁹.

Como se ha indicado con anterioridad, no ha existido civilización, edad, cultura, o grupo social, que haya prescindido de los animales en su vida cotidiana, por lo que documentar esta extensa e inextricable historia de convivencia conlleva a muchos desafíos de investigación de carácter multidisciplinario⁵⁰. En esta difícil tarea los historiadores del medievalismo han cumplido un papel importante, “...Gracias a los trabajos de algunos historiadores pioneros, en cuyas primeras filas hay que citar a Robert Delort, y gracias a la colaboración cada vez más frecuente de otros investigadores de otros campos, como al arqueología, antropología, etnología, lingüística y zoología⁵¹ el animal por fin se ha convertido en un objeto de historia en sí mismo...”⁵².

En este orden, como fuentes materiales de la historia medieval de los animales, debemos reconocer la amplia difusión de los bestiarios o “libros de bestias”, los cuales contenían narraciones en las que animales reales, o imaginarios, como el dragón, la sirena, el unicornio, eran representados como símbolos religiosos, que buscaban el control de la nascente libertad de pensamiento, e inculcar en las acciones de los fieles el respeto a la moral y las virtudes cristianas. De tal forma que, “...la visión del hombre medieval con respecto a los animales tenía dos vertientes, y es por ello que los animales gozaban de un doble status: como seres naturales y como símbolos (...)”⁵³.

Es sabido también, que las ideas aristotélicas se extendieron a lo largo de la Edad Media, y acopladas al cristianismo, crearon el imaginario cultural y jurídico, que instauraba la idea de que dios creó a los humanos a su semejanza, y les entregó la potestad de ser dueños y administradores de todo en cuanto esté sobre la tierra, incluyendo así también, su señorío sobre los animales⁵⁴. De tal forma, como lo encontramos en la Biblia:

“Con todo, podrás matar y comer carne en todas tus poblaciones conforme a tu deseo, según la bendición que Jehová tu Dios te haya dado; el inmundo y el limpio la podrá comer, como la de la gacela o de ciervo...”⁵⁵.

Ahora bien, en la esfera religiosa medievalista, la relación de los seres humanos y los animales, difirió, dependiendo de las culturas, por ejemplo, en: “(...) El budismo se opone al maltrato animal y defiende en uno de sus preceptos el no matar ni dañar a ningún ser vivo⁵⁶; mientras que en la religión cristiana medieval, se mantuvieron posiciones donde los animales cumplían un papel de súbditos de los seres humanos; posiblemente hasta que apareciera la figura de San Francisco de Asís⁵⁷, quien introduce la imagen de los animales al reino de las criaturas de Dios⁵⁸.

A partir del siglo XIII, como fruto de las tensiones culturales de la edad media⁵⁹ ⁶⁰, se llegó a reconocer a los animales cierta capacidad para responder por sus acciones u omisiones, aunque habría que aguardar hasta el inicio de la modernidad para observar configurarse en la esfera jurídica las primeras elaboraciones acerca

⁴⁹ FOY VALENCIA, P. - CUTIRE, S. 2010. Apuntes sobre la presencia del animal en el Sistema Jurídico. Consideraciones Preliminares Acerca de la Relación Sistemas Jurídicos - Animales. Derecho & Sociedad 35. En: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/articulo/view/13302> [Última consulta: 28 de noviembre de 2018].

⁵⁰ DEMELLO, M. *Animals and Society: An Introduction to Human-Animal Studies*. (New York 2012) 4.

⁵¹ WILCONX, B. History of the human-animal relationship is key to nature preservation. Stanford News. 25 de March. En: <https://news.stanford.edu/2015/03/25/beasts-and-books-032515/>. [Última consulta: 25 de marzo de 2020].

⁵² PASTOUREAU, M. Una historia simbólica de la Edad Media occidental. Primera. Madrid: Katz Editores. En: <http://www.katzeditores.com/images/fragmentos/Pastoureau.pdf> [Última consulta: 9 de septiembre de 2019].

⁵³ MORALES, D. «Zoohistoria: Reflexiones acerca de una nueva disciplina auxiliar de la ciencia histórica.» Espacio, Tiempo y Forma, serie III, Historia Medieval (Madrid 1991) 367-382.

⁵⁴ En la Carta encíclica, *Laudato Si'*, (Francisco I 2015, 30) dice: “(...) Esta no es una correcta interpretación de la Biblia como lo entiende la Iglesia. Si es verdad que algunas veces los cristianos hemos interpretados incorrectamente las Escrituras, hoy debemos rechazar con fuerza que, del hecho de ser creados a imagen de Dios y del mandato de dominar la tierra, se deduzca un dominio absoluto sobre las demás criaturas (...)”

⁵⁵ SICILIANI BARRAZA, J. 2009. *Teología Narrativa. Un enfoque desde las Florecillas de San Francisco de Asís*. (Bogotá 2009) 424.

⁵⁶ LUCANO RAMÍREZ, H. 2017. A favor de los animales. Fragmentos filosóficos contra el especismo. Primera. Jalisco: Centro Universitario de Los Lagos. En: <https://es.scribd.com/read/375631588/A-favor-de-los-animales-Fragmentos-filosoficos-contra-el-especismo#>. [Última consulta: 11 de junio de 2019].

⁵⁷ San Francisco de Asís, para la Iglesia Católica, es el ejemplo por excelencia del cuidado de lo débil, de la naturaleza y de la forma de vida conforme a su respeto integral. Para muchos es el santo patrono de los estudiosos de la Ecología inclusive de los no cristianos.

⁵⁸ SICILIANI BARRAZA, J. 2009. *Teología Narrativa. Un enfoque desde las Florecillas de San Francisco de Asís*. (Bogotá 2009) 424-425.

⁵⁹ DAXELMULLER, C. *Historia Social de la Magia*. (Barcelona 1997) 175 - 237.

⁶⁰ SCHWANITZ, D. *La Cultura. Todo lo que hay que saber*. (Madrid 2002) 68.

del derecho animal⁶¹. Este es el caso de la ley irlandesa aprobada en 1635 y conocida como *Act against Plowing by the Tayle, and pulling the Wooll off living Sheep*⁶², fue, a la vez, tanto un proceso de diferenciación cultural entre los irlandeses de ascendencia protestante y los irlandeses gállicos cuyas prácticas en el tratamiento del ganado vacuno y ovino eran descritas como bárbaras⁶³. Sin embargo, la historia de los procesos judiciales contra los animales podría ser aún más antigua, pues se documenta haber sido juzgados los animales, y ciertos seres inanimados en el pritaneo de la Acrópolis de Atenas.

Foy y Cutire desarrollan una perspectiva histórico – etnográfica para superar ciertas limitaciones epistemológicas en el análisis jurídico y, de este modo desarrollar observaciones de casos del siglo XVII en los que se querrela contra animales. Sostienen que esta práctica jurídica fue muy popular durante siglos en Europa, y que estos juicios se cumplían con la mayoría de las solemnidades de los procedimientos judiciales de la época; por ejemplo, se escuchaban a los denunciantes, procurador o abogado⁶⁴, a los testigos, se practicaban pruebas y se dictaba sentencia, además en algunos casos se vestía al animal con ropa humana para receptor su comparecencia. Era muy usual que las ejecuciones se realizaran en una plaza pública o en las llamadas horcas patibularias.

Pastoureau observa que entre los abogados litigantes de gran prestigio en aquellos tribunales animalistas, destaca Barthélemy de Chasseneux (1480-1541), un célebre jurisconsulto de la época, que en un libro de su autoría de comentarios sobre la Coutume de Bourgogne, evocaba su participación en diversos juicios contra animales y especificaban una “lista de los principales “animales perniciosos” que dañan cosechas: ratas, ratones de campo, topes, gorgojos, babosas, abejorros, orugas y otras “plagas”.⁶⁵”.

A pesar, de que esta práctica jurídica fue muy popular durante siglos en Europa, en el siglo XIII, el jurisconsulto Philippe de Beaumanoir (1250-1296) opinaba que no debía procederse de esta manera en casos de asesinatos cometidos por animales porque “las bestias brutas no tienen conocimiento del bien ni del mal”. Al contrario de lo que pensaba, De Beaumanoir, el derecho medieval que juzgaba a los animales tomaba cada vez más fuerza, en los siglos posteriores; por ejemplo, encontramos la célebre sentencia contra una cerda, sobre un hecho sucedido en el pueblo francés de Borgoña, en 1456, que expresaba, lo siguiente:

“...Habiendo tomado consejos de sabios y médicos, y (...) considerado la costumbre del país de Borgoña, y ante Dios, decimos y pronunciamos nuestra sentencia definitiva: la cerda de Jean Bailly, por motivo de lastimaduras y heridas por ella cometidas y perpetradas en la persona de Jean Martin, de Savigny, será confiscada para ser remitida a la justicia y enviada al último suplicio, y será colgada por los pies de un árbol y también decimos por nuestra sentencia que en lo que concierne a la cría de la susodicha cerda, como no está probado que los cerditos hayan mordido al citado, Jean Martin, se pospone su causa...”⁶⁶.

Las causas judiciales contra los animales, en general, consistían en procesos penales estaban presididos por representantes de la Iglesia cristiana, y concluían con los llamados *monitories* o discursos contra los animales. Estas resoluciones, producían efectos jurídicos, como la excomunión, el destierro, mutilación, la pena de muerte, la maldición, entre otros; siendo entre las principales especies juzgadas, las ratas, vacas, cerdos, caballos; sin embargo, “(...) en el año 1650 en un pueblo cercano a El Escorial el cura del lugar abrió una causa judicial (querrela) contra las langostas que asolaban las cosechas (...)”⁶⁷.

Estas expresiones jurídicas medievales, por las que varias especies fueron llevadas ante la justicia humana en tribunales eclesiásticos o seculares, por el presunto cometimiento de crímenes, permite afirmar, que los seres humanos, les otorgaron a los animales derechos legales y procesales, como, el “derecho a la defensa” o el “derecho a un juicio justo”. Estas primitivas manifestaciones jurídicas de consideración a la fauna doméstica y salvaje podrían constituir los antecedentes más remotos del reconocimiento de los animales y de la naturaleza como sujeto de derechos.

⁶¹ Bajo la anterior premisa, podemos descartar la clásica definición de “(...) Sujeto del derecho. El individuo o persona determinada, susceptible de derechos u obligaciones. | Por excelencia, la persona, sea humana o física, jurídica o colectiva (...) (Cabanelas de Torres, 2008, pág. 355)

⁶² EVANS, W. Collention of Statutes. (London 1836) 15.

⁶³ LANE, B. 2011. Ravished by Beauty: The Surprising Legacy of Reformed Spirituality. London: Oxford University Press.

⁶⁴ (...) Así que los habitantes mandaron llevar a esos insectos destructores ante un tribunal provincial, mediante tres citaciones consecutivas; le designaron un abogado defensor y procurador (...)” (Foy Valencia y Cutire T. 2010, 217)

⁶⁵ PASTOUREAU, M. Una historia simbólica de la Edad Media occidental. Primera. Madrid: Katz Editores. En: <http://www.katzeditores.com/images/fragmentos/Pastoureau.pdf> [Última consulta: 9 de septiembre de 2019].

⁶⁶ INFOBAE. Cuando los Animales era arrestados. En: <https://www.infobae.com/2015/10/03/1758106-cuando-los-animales-eran-arrestados-y-juzgados-como-personas/>. [Última consulta: 20 de Julio de 2019].

⁶⁷ FOY VALENCIA, P. - CUTIRE, S. 2010. Apuntes sobre la presencia del animal en el Sistema Jurídico. Consideraciones Preliminares Acerca de la Relación Sistemas Jurídicos - Animales. Derecho & Sociedad 35. En: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13302> [Última consulta: 28 de noviembre de 2018].

3. La relación jurídica entre los seres humanos y los animales en la Edad Moderna y Contemporánea.

“(…) Así, a cada paso, los hechos nos recuerdan que nuestro dominio sobre la naturaleza no se parece en nada al dominio de un conquistador sobre el pueblo conquistado, que no es el dominio de alguien situado fuera de la naturaleza, sino que nosotros, por nuestra carne, nuestra sangre y nuestro cerebro, pertenecemos a la naturaleza, nos encontramos en su seno, y todo nuestro dominio sobre ella consiste en que, a diferencia de los demás seres, somos capaces de conocer sus leyes y de aplicarlas adecuadamente…”⁶⁸.

Durante, largo tiempo los animales estuvieron reducidos a la categoría de “cosas” o “bienes”; es decir, no tenían significado moral o intereses legalmente protegidos, sin embargo, es meritorio resaltar que en 1780, con la aparición de *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, Jeremy Bentham, sostiene que los animales tienen la capacidad de sentir placer, dolor, de la misma forma que lo sentimos los seres humanos, de tal forma que “...La moral en general es el arte de dirigir las acciones de los hombres de modo que produzcan la mayor suma de posible felicidad; la legislación debe igualmente tener el mismo objeto”⁶⁹.

Como sostiene Marchena Dominguez, en occidente la modernidad no presentó demasiado consenso al respecto. Los estudios sobre la concepción cartesiana acerca de los animales los sitúa como inhábiles de poseer sensaciones como los seres humanos, aunque puedan disponer de emociones vinculadas estrictamente a la corporalidad⁷⁰. En este sentido, la filosofía moderna racionalista insistió en la subordinación de los animales al mundo humano; sin embargo, se puede atribuir a la época moderna la protección de los animales domésticos, al menos desde el siglo XVII⁷¹.

Tiempo después del *Massachusetts Body of Liberties* (Hanover Historical Texts Project 2012), en el siglo XIX, la tendencia en materia de protección de animales continúa en Inglaterra en 1824, con la creación de la *Real Sociedad para la Prevención de la Crueldad a los Animales*; propiciándose así, la popularización de sociedades similares en varios países de Europa, en Canadá y Estados Unidos⁷².

Según Lelanchon, de esta época debemos mencionar la famosa Ley Grammont, en 1850 que en Francia castigaba la crueldad contra los animales domésticos, bajo la condición de que el acto considerado cruel se haya conferido en un lugar público, y se castigaba con multas y pena de cárcel; también se destaca en este sentido las Ordenanzas Municipales de Palma de Mallorca de 1877⁷³.

Ahora bien, en plena modernidad, todavía encontramos rezagos del medievalismo judicial, como documenta Molina sobre lo ocurrido en 1906 en Delemont (Suiza):

“...donde un hombre llamado Marger fue robado y asesinado por padre e hijo, para lo cual utilizaron un perro que atacó y redujo al hombre para facilitar el crimen. Los dos hombres fueron condenados a cadena perpetua; sin embargo, el can fue juzgado como principal culpable y condenado a muerte, pues para el juez que decidió el caso, sin su efectiva cooperación no hubiera podido cometerse el terrible asalto”⁷⁴.

En ese mismo orden, en Libia 1974, un perro fue llevado a juicio y condenado a cárcel. En Argentina, en el año 1991, un perro fue condenado a cadena perpetua por haber matado a un niño, en 2003 en Turquía, el Consejo de ancianos de Akpinar condenó a un burro además de atacar a un ser humano, por su peligrosidad ante múltiples ataques a vacas y ovejas.

Molina realiza también observaciones sobre los debates que concluyen que la protección de la naturaleza alcanzó niveles importantes a inicios de la década de 1930. El autor sostiene que:

⁶⁸ ENGELS, F. 1979. El papel del trabajo en la transformación del mono en hombre. (Cali 1979) 179-180.

⁶⁹ FERRER Y VALLS, F. 1834. Principios de Legislación y de Codificación extractados en las obras del filósofo inglés Jeremías Bentham. Vol. Tomo I. (Madrid 1834).

⁷⁰ MORRIS, J. Descartes and Probable Knowledge. *Journal of the History of Philosophy* 8, no. 3 303-312. doi:doi:10.1353/hph.2008.1591. [Última consulta: 03 de agosto de 2019].

⁷¹ LANE, B. 2011. *Ravished by Beauty: The Surprising Legacy of Reformed Spirituality*. (London 2011) 32-33.

⁷² SPCA GLOBAL ANIMAL RESCUE. Society for the Prevention of Cruelty to Animals (SPCA) En: <https://www.spcai.org/about>. [Última consulta: 10 marzo de 2020].

⁷³ LELANCHON, L. LEYES CONTRA EL MALTRATO ANIMAL EN FRANCIA Y ESPAÑA. Editado por dA Derecho Animal. *Derecho Animal* 1-26. Doi :https://dd.uab.cat/pub/da/da_a2014v5n1/da_a2014v5n1a5.pdf. [Última consulta:03 de Julio de 2019].

⁷⁴ MOLINA ROA, J. 2014. Derechos de la naturaleza Historia y tendencias actuales. (Bogotá 2014) 106.

“(…) las normas expedidas en los primeros años del Tercer Reich en relación con la protección de los bosques, animales, el paisaje y la misma naturaleza, si bien contenían en algunos casos disposiciones racistas que preludiaban lo que iba a ser el modelo discriminatorio de los judíos y otros grupos reputados inferiores, se pueden considerar de avanzada aún dentro del derecho ambiental contemporáneo (…)”⁷⁵.

Como sostiene Lomeña, con estos antecedentes es posible sostener que la posición cultural que posibilita la posterior existencia de los derechos de los animales aparece en el siglo XX, de la mano del Código penal español de 1928, que castigaba el maltrato de animales domésticos y, en lo posterior, en las ideas del psicólogo Richard Ryder que en 1970 acuña el término especismo, y del filósofo americano Tom Regan que, en 1983, escribió:

“(…) estos seres satisfacen las condiciones del tipo de subjetividad en cuestión. Como nosotros, están en el mundo conscientes de los que les ocurre e importándoles lo que les ocurre independientemente de que a alguien más le preocupe esto o no. Por consiguiente, estos seres participan de los derechos mencionados, incluyendo los derechos de ser tratados con respeto”⁷⁶.

Respecto a otros datos o desarrollos teóricos paralelos, Lomeña hace un recuento señalando que para 1944, Donald Watson fundó la sociedad vegana en Bretaña y recomendó que los humanos dejaran de consumir todo tipo de productos animales; en una etapa más reciente, destaca también Peter Singer⁷⁷, quien desarrolla una interesante corriente del pensamiento, donde se cuestiona a los paradigmas clásicos sobre los que se asienta la sociedad moderna, en la cual los humanos solemos otorgar consideración moral a otros humanos, no sobre la base de la inteligencia, sino por su capacidad de sufrir; como los derechos de los *nasciturus*, los niños, los enfermos mentales, entre otros⁷⁸.

En las últimas décadas, además del reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza en las Constituciones de Ecuador 2008 y Bolivia 2009, se ha desarrollado un amplio debate sobre los derechos de los animales, donde la mayoría de los ordenamientos condenan el maltrato animal.

4. El avance de los derechos de los animales en el Ecuador.

“(…) Cuando un ser carece de la capacidad de sufrir, o de disfrutar o ser feliz, no hay nada que tener en cuenta. Por tanto, el único límite defendible a la hora de preocuparnos por los intereses de los demás es el de la sensibilidad (entendiendo este término como una simplificación que, sin ser estrictamente adecuada, es útil para referirnos a la capacidad de sufrir y/o disfrutar)”⁷⁹.

4.1. La necesidad de *descosificar* a los animales de la legislación.

Los animales han sido cosificados desde la Antigua Roma, siendo reducidos al derecho de propiedad, bajo el término *res*. Teniendo, en nuestro lenguaje el significado de *cosa*; siendo las cosas, todos los elementos de la naturaleza, distintos a los de la especie humana, y que pueden alcanzar la categoría jurídica de bienes (patrimonio), conforme la explicación que nos dio Justiniano:

“...Según las Instituciones de Justiniano, todas las cosas se dividían en dos categorías: Las unas se encuentran colocadas fuera del patrimonio de los particulares: son las cosas que su naturaleza misma hacen insusceptibles de apropiación individual, por ejemplo, las pertenencias a una nación o a una ciudad, o ciertas cosas que pueden ser apropiadas, pero de las cuales nadie se ha apoderado todavía. Las otras, por el contrario, forman parte del patrimonio de los particulares (...)”⁸⁰.

Los romanos clasificaban a las cosas, conforme su pertenencia al *res divini iuris* y al *res humani iuris*. El primero hace referencia al mundo de las cosas del derecho divino, que estaban consagradas a los dioses y sometidas a las potestades de los pontífices; mientras que en el *res humani iuris*, estaban todas las cosas que

⁷⁵ MOLINA ROA, J. 2014. Derechos de la naturaleza Historia y tendencias actuales. (Bogotá 2014) 106.

⁷⁶ REAGAN, T. Derechos de los Animales y Ética Medioambiental. Ética medioambiental, vol. 2, núm. 2 (New York) 117 - 130.

⁷⁷ Este filósofo y profesor de ética, publicó en 1975 *Animal Liberation*, libro que es considerado el punto de partida sobre el debate moderno de los derechos de los animales. De tal forma, que conceptualiza al especismo como: “un prejuicio o actitud parcial favorable a los intereses de los miembros de nuestra propia especie, y en contra de los de otras” (Singer, *Liberación Animal* 1975, 283)

⁷⁸ LOMEÑA, A. *Alienación Animal*. (Madrid 2010) 3.

⁷⁹ SINGER, P. *Liberación Animal*. (Madrid 1975) 283.

⁸⁰ PETIT, E. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. (Madrid 1963) 21.

pertenecían al derecho humano o profano, y que clasificaban en *res communes*, *res publicae*, *res universitatis* y *res privatae* o *singolorum*.

Sólo a los ciudadanos romanos, les correspondía el *res humani iuris*, siendo sus efectos jurídicos, el *jus utendi* o *usus*, el *jus fruendi* o *fructus*, y el *jus abutendi* o *abusus*;

Ahora bien, en el Derecho Romano, se conocieron varios modos de adquirir el dominio de las cosas materiales pertenecientes al *ius privatum*, tales como, la *mancipatio*, la *in jure cesio*, la *usucapion*, la *adjudicatio* y la *lex*. Conforme a la anterior división, se entiende que todos los animales domésticos, eran parte de las cosas *mancipi*; de la cual Ulpiano nos da la siguiente enumeración:

“...a) Los fundos de tierra y las cosas situadas en Italia y en las regiones investidas del *jus italicum*; b) Las servidumbres rurales sobre los mismos fundos; c) Los esclavos; d) Las bestias de carga y de tiro, es decir, los bueyes, caballos, mulas y asnos, aunque no los elefantes y los camellos, que desconocían los romanos en la época de la determinación de las cosas *mancipi*. Los otros animales, tales como los corderos, las cabras y todas las demás cosas, hasta el dinero y las joyas, son *res nec mancipi*...”⁸¹.

En cambio, la fauna salvaje, era propiedad exclusiva del emperador. Con lo que respecta a los leones, estos no siempre fueron parte exclusiva del patrimonio del emperador, pues en el siglo II los particulares aún podían poseer leones.

Ya que hemos explicado los orígenes de la cosificación de los animales, bajo la tradición jurídica romana, debemos mencionar, que el Código Civil ecuatoriano, fiel a sus antecesores, dividió a las cosas en cosas propiamente dichas (no susceptibles de apropiación) y bienes. Estos últimos se dividen en corporales e incorporales, a la vez, que los bienes corporales se subdividen, en muebles e inmuebles, conceptualizando a los bienes muebles de la siguiente manera:

“**Art. 585.-** Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. ...Para efectos de lo previsto en este Código, las especies animales y vegetales serán consideradas conforme a lo determinado en este artículo, sin perjuicio de las limitaciones y del resguardo, protección y bienestar animal que reconocen las leyes especiales.”⁸².

A diferencia, del artículo anteriormente descrito, encontramos en la experiencia jurídica colombiana, la reforma del Código Civil, la que mediante Ley 1774, establece, que:

“Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento de carácter policivo y judicial”⁸³.

Con anterioridad al caso colombiano, tenemos la descosificación de los animales en el Código Civil Austríaco de 1988, que dispone que “Los animales no son cosas y están protegidos por leyes especiales”, así como también, se reformó el Código Civil alemán en 1990; ordenamiento que, además, en 2002, reformó el artículo 20a de su Carta Magna, declarando lo siguiente:

“El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial.”⁸⁴

En este mismo sentido, la formulación de normas jurídicas especiales que buscan la protección de los animales como seres “sensibles” o “sintientes”, se han multiplicado de manera importante, por ejemplo, desde el 2009⁸⁵ el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dispone:

“Artículo 13. Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte,

⁸¹ PETIT, E. Tratado Elemental de Derecho Romano. (Madrid 1963) 21.

⁸² ECUADOR, ASAMBLEA NACIONAL DEL. Código Civil. Registro Oficial. (Quito 2013) 87.

⁸³ Presidencia de la República de Colombia, 2016

⁸⁴ Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, 2002

⁸⁵ A pesar de que ya con anterioridad, en 1997, dentro del Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales del Tratado de Ámsterdam, se empleaba el termino animales como seres sensibles.

mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.”⁸⁶

Por otro lado, en el ámbito nacional, en la Constitución del Ecuador, la palabra animal sólo aparece en los artículos 57 y 281, y en ninguno de ellos refiriéndose a algún tipo de reconocimiento de los derechos de los animales, sino más bien; a una aparente contradicción con la consagración de los Derechos de la naturaleza en su artículo 71⁸⁷.

Es así, que el artículo 57, numeral 12, se refiere al reconocimiento y garantía que el Estado les otorga a las comunidades, pueblos y nacionalidades, “(...)el derecho de recuperar, promover y proteger sus lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora”. También, el artículo 281, hace referencia a la responsabilidad del Estado, en precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y criados en un entorno saludable, a fin de garantizar la soberanía alimentaria humana.⁸⁸

4.2. Los animales en el Derecho Penal Ambiental ecuatoriano.

“Las actividades perjudiciales a los animales son de amplio espectro, directas e indirectas, y afectan tanto a los compañeros no humanos como a los animales salvajes. La “criminalidad” asociada al daño a los animales es variable e incorpora la noción de que el daño a los animales se define tanto por sus rasgos conductuales como por el hecho de si involucra abuso animal, crueldad u otras formas específicas de explotación...”⁸⁹.

A fin de contextualizar el Derecho Animal, dentro del objeto del Derecho Penal Ambiental, es preciso partir, de la comprensión que en Ecuador no existe una norma especial que contenga los asuntos jurídicos relacionados con los derechos de protección o del bienestar animal⁹⁰. Más bien, existen dos normas, cuyo contenido está indirectamente vinculado al Derecho Animal, siendo estas; el COA y el COIP.

El objeto del COA, se funda en garantizar el derecho a las personas a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado; así como también, busca precautelar los derechos de la naturaleza, en aras de alcanzar el Sumak Kawsay. Además, establece en su artículo 3, numeral 6, que su ámbito alcanza la regulación y promoción del bienestar y la protección animal.

El COA clasifica a la fauna como: urbana, de compañía, de trabajo u oficio, de consumo, de entretenimiento y de experimentación. Define a la fauna urbana de tipo silvestre, como el conjunto de animales que han hecho su hábitat en la urbanidad por sí mismas o por introducción de los seres humanos, y establece que los actos generales prohibidos contra éstos son, provocar la muerte a animal, practicar el bestialismo, o la zoofilia, el maltrato animal, el hacinamiento de animales, suministrar sustancias peligrosas y las peleas de animales⁹¹.

De este mismo modo, esta normativa instauro otras prohibiciones, que tienen relación con el maltrato ocasionados por el trabajo animal, los espectáculos circenses, la utilización de los animales para experimentos, fines industriales, entre otros.

Por otro lado, el COIP tipifica en su capítulo cuarto, los delitos contra el ambiente y la naturaleza, dentro del cual, señala en su artículo 247, que:

⁸⁶ EUR-Lex, 2019

⁸⁷ La CRE no conceptualiza a la naturaleza de manera exacta, pero si lo hace el COA, de tal forma, que para nuestro sistema jurídico, consiste en el “Ámbito en el que se reproduce y realiza toda forma de vida incluido sus componentes, la cual depende del funcionamiento ininterrumpido de sus procesos ecológicos y sistemas naturales, esenciales para la supervivencia de la diversidad de las formas de vida.” (COA 2017)

⁸⁸ Registro Oficial del Ecuador, N° 449, 2008.

⁸⁹ NURSE, A. El daño a los animales y la criminología verde: cuestiones de derecho y justicia.» En Introducción a la Criminología Verde. Conceptos para nuevos horizontes y diálogos socioambientales. (Bogotá 2017): 263.

⁹⁰ En Ecuador, no existe una norma especial que tenga como objeto del derecho la protección de los derechos o del bienestar animal, sin embargo en 2015 se presentó la propuesta de ley Orgánica de Bienestar Animal (LOBA), que buscaba, mayor espacio de difusión y protección de los derechos de los animales; sin embargo la Asamblea Nacional decidió incluir ciertas normas de LOBA en el Código Orgánico del Ambiente COA, que se encuentra vigente desde su publicación en el Registro Oficial N° 983 del miércoles 12 de abril de 2017.

⁹¹ En este sentido, el COA deja en claro que los espectáculos animales, como las peleas de gallos, las corridas de toros, se sujetarán a las disposiciones establecidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, sin inobservar el mandato de la Consulta Popular del 7 de mayo de 2011.

“La persona que cace, pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias, listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional así como instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”⁹².

Al anterior articulado, debemos agregar que la norma prevé aplicar la pena máxima, si las circunstancias que agravan el hecho criminal se producen en periodo de reproducción, crianza o crecimiento de las especies, o dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Conforme, en el artículo 249, la norma penal tipifica al maltrato o muerte de los animales de compañía, como:

“La persona que por acción u omisión cause daño, produzca lesiones, deterioro a la integridad física de una mascota o animal de compañía, será sancionada con pena de cincuenta a cien horas de servicio comunitario. Si se causa la muerte del animal será sancionada con pena privativa de libertad de tres a siete días. Se exceptúan de esta disposición, las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia.”⁹³

En este sentido, el avance de la ciencia criminológica y su necesaria presencia en el Derecho Ambiental ha permitido el surgimiento de una nueva ciencia que se ocupe desde la esfera penal de las cuestiones relacionadas al maltrato y muerte de los animales, de la destrucción de los ecosistemas, de la contaminación ambiental, del cambio climático y de la justicia ambiental. A esta ciencia se le denomina: Criminología verde.

La Criminología verde, ha venido ganando un espacio significativo en los ordenamientos modernos, especialmente en Estados Unidos y Europa; principalmente, por su delimitación en su objeto de estudio (crímenes contra la naturaleza, entre otros crímenes), lo que, además, le ha permitido separarse, por ejemplo, de la Sociología de la desviación, como lo comenta Brisman:

“(…) En perspectiva análoga, en el campo de estudio de la sociología de la desviación se habían desarrollado descripciones de actividades como la caza/animalicidio o la caza furtiva/rapto, que son comportamientos cotidianos en la vida de algunos, desviados en los ojos de otros, o, de hecho, actos ilegales, pero socialmente aceptados o ignorados(…)”⁹⁴.

Se observa que la línea de trabajo de la criminología verde se encuadra en desarrollos recientes del paradigma constructivista o “naturalista” y la “teoría crítica”⁹⁵. Incluye entre los temas tratados, el animalicidio, por el cual propugna tipificar a las diversas acciones que cometan seres humanos individualmente o en grupos y organizaciones, que causen la muerte a los animales, de tal forma que, “(…) Los daños a los animales son consideraciones importantes para la criminología en varios niveles: los intentos legales de proteger a los animales indican actitudes sociales; la conexión entre el daño a los animales y la violencia interhumana indica que las cuestiones del daño a los animales no deben ser consideradas de forma aislada...”⁹⁶.

5. Conclusiones

“(…) Fernando I, el emperador del imperio romano-germánico, exclamó en el siglo XVI: *Fiat justitia et pereat mundus, que puede traducirse como* <<Que se haga justicia, aunque perezca el mundo>> (…)”⁹⁷.

En este breve recorrido presentado, se ha tratado de demostrar que la cuestión del reconocimiento de los derechos de los animales no es una discusión limitada al ámbito filosófico o ético, sino que, en la actualidad

⁹² Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, COIP, 2014, pág. 39

⁹³ Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, COIP, 2014, pág. 39

⁹⁴ BRISMAN, A. - RODRIGUEZ GOYES, D. - HANNEKE, M. - SOUTH, N. Una introducción a la criminología verde: raíces, teoría, métodos y temas de estudio. En Introducción a la Criminología verde. Conceptos para nuevos horizontes y diálogos socioambientales (Bogotá 2017) [Última consulta: 10 de septiembre de 2019].

⁹⁵ GUBA, E. - LINCOLN, Y. Paradigmas competitivos. (CA 1998) 22.

⁹⁶ NURSE, A. El daño a los animales y la criminología verde: cuestiones de derecho y justicia.» En Introducción a la Criminología Verde. Conceptos para nuevos horizontes y diálogos socioambientales. (Bogotá 2017): 263.

⁹⁷ SEN, A. La idea de la justicia. (México 2010) 52.

es un tema de interés global y de pertinencia jurídica obligatoria para la mayoría de los Estados. Además, esta temática se enciende conforme a datos abiertos de estadísticas criminológicas⁹⁸ que demuestran una desenfrenada extinción de muchas especies silvestres, así como un alto índice de maltrato y muerte de los animales no silvestres en países de la región.

En la esfera internacional, los propulsores de los derechos de los animales deben repensar las estrategias para reavivar el debate ante los organismos de la ONU, y la potencial aprobación como instrumento internacional vinculante a la Declaración Universal de los Derechos de los Animales DUDA de 1977. Además, es meritorio resaltar el inmenso aporte de científicos comprometidos con la causa de la dignidad animal, entre los que se destaca el Proyecto Gran Simio (PGS), el cual constituye una propuesta política para que la ONU, reconozca tres derechos fundamentales a los grandes simios: el derecho a la vida, a la libertad y a no ser torturados; como se expresa, a continuación:

“...Exigimos -dicen los autores del libro PGS- que la comunidad de los iguales se haga extensiva a todos los grandes simios (...) Hoy solo se considera miembros de la comunidad de los iguales a los de la especie del *Homo sapiens* (...) El chimpancé (incluyendo en este término tanto a la especie *Pan troglodytes* como al chimpancé pigmeo, *Pan paniscus*); el gorila, *Gorilla*, y el orangután, *Pongo pygmaeus*, son los parientes más cercanos de nuestra especie. Poseen unas facultades mentales y una vida emotiva suficientes como para justificar su inclusión en la comunidad de los iguales”⁹⁹.

En el ámbito latinoamericano, es importante destacar el empoderamiento que han logrado varias organizaciones no gubernamentales, pueblos y colectivos, los cuales, como fruto de su vocación y defensa de los derechos de los animales, han alcanzado paradigmáticas sentencias¹⁰⁰ como la del chimpancé Suiza en Brasil 2007, en Argentina la del oso Arturo, la orangutana Sandra, el perrito Poli y el chimpancé Cecilia. En esta última sentencia, por ejemplo, la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales, abogó para que el 3er. Juzgado de Garantías de Mendoza, resuelva:

“II.- Declarar a la chimpancé Cecilia, actualmente alojada en el zoológico de la Provincia de Mendoza, sujeto de derecho no humano”¹⁰¹.

Sin embargo, en este mismo ámbito geográfico, se puede concluir, que la principal tarea pendiente consiste en fortalecer los derechos de los animales en los sistemas jurídicos nacionales, lo que implica la descosificación de los animales del derecho. Lo anterior comprende “dar un trato igual a todos los animales, lo que significa la atribución de los mismos derechos que a los seres humanos, pero significa otorgar a los animales el mismo nivel de exigencia en la protección de sus intereses que damos a los seres humanos”¹⁰².

El Estado ecuatoriano está vinculado a los principales tratados internacionales en esta materia, como lo son: Convenio para la Protección del Patrimonio Natural de la UNESCO 1972, Convención sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora 1973, y Convenio sobre Diversidad Biológica 1992; además que, su mayor aporte jurídico-práctico constituye el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Sin embargo, creemos que es necesaria la existencia de una legislación especial¹⁰³, que desarrolle toda una estructura jurídica, que además de penalizar el maltrato, y asesinato de los animales¹⁰⁴, también contemple que:

“(…) los sistemas de justicia también deben proporcionar alguna forma de protección y reparación para

⁹⁸ UNITED NATIONS. UN Report: Nature’s Dangerous Decline ‘Unprecedented’; Species Extinction Rates ‘Accelerating’. Editado por UN. 6 de May. En: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/blog/2019/05/nature-decline-unprecedented-report/>. [Última consulta: 20 mayo de 2020].

⁹⁹ SINGER, P. - CAVALIERI, P. El proyecto gran simio. la igualdad más allá de la humanidad. (Madrid 1998) 12.

¹⁰⁰ MILLER, A. 2015. Victorias Ambientales en América Latina en 2015. 30 de diciembre. <https://aida-americas.org/es/blog/10-victorias-ambientales-de-am%C3%A9rica-latina-en-2015>.

¹⁰¹ Sentencia habeas corpus "Cecilia" 2016, 42

¹⁰² GIMÉNEZ-CANDELA, M. 2017. La descosificación de los animales. REVISTA ELETRÓNICA DO CURSO DE DIREITO. Vol. 12. Universidad Federal de Santa María. En: <https://es.scribd.com/document/365765172/La-DESCOSIFICACION-DE-LOS-ANIMALES>. [Última consulta: 6 de agosto de 2019].

¹⁰³ De tal manera, tuvimos en Ecuador un primer intento en 2014 con la presentación del proyecto de Ley Orgánica Bienestar Animal LOBA, el mismo que no fue aprobado por la Asamblea Nacional del Ecuador, pero marcó un importante antecedente material en la cristalización de los derechos de los animales.

¹⁰⁴ (Nurse 2017, 269) nos ofrece el término, “(...) animalicidio (theriocide), como una forma de referirse a las diversas acciones humanas que causan la muerte a animales no humanos, equiparándolo con el uso del término “homicidio” para la muerte de los seres humanos (...)”.

los animales no humanos; de tal manera que desde una perspectiva verde, para acercarse a una noción equitativa de justicia, es necesario tener en cuenta todas las víctimas de los actos humanos que perjudican al ambiente (...)”¹⁰⁵.

Otra propuesta consiste en que todos los procesos penales que se instauren contra infractores de los derechos de la naturaleza, y/o maltrato o muerte contra animales, deben ser tratados por judicaturas y fiscalías especializadas en materia ambiental. La principal fortaleza del sistema, debe ser el impulso procesal penal que se dé desde la Fiscalía General del Estado, con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, los colectivos y ciudadanía en general, como lo es en Argentina:

“(…) la Procuración General de esa nación cuenta con una Fiscalía de Investigaciones en Materia Ambiental, la cual tiene como objetivo aperturar investigaciones por posibles delitos en los que se haya atentado la salud pública vinculada con la protección del ambiente, así como los delitos conexos a este particular”¹⁰⁶.

Por otro lado, es necesario sostener que el ámbito de atención del Derecho Animal engloba tanto a los animales de compañía como a los animales silvestres, por lo que afecta áreas del Derecho Civil, Penal, Medioambiental, Administrativo y Constitucional. Por ello, debe iniciarse por incluir el compromiso por el bienestar animal y la protección de los derechos de la naturaleza, de forma más concreta y vinculante. Lo anterior se propone con el objetivo de construir un proceso hacia una legislación que pueda introducir una categoría jurídica que permita considerar en las leyes y respetar en la práctica los derechos de todo ser "sintiente". Por lo tanto, existen prácticas que deben ser prohibidas de forma general, como la amputación de partes del cuerpo del animal y obligaciones que deben incorporarse como la consideración de protocolos de atención clínica y la obligación de contar con un médico veterinario en todo procedimiento de intervención médica en los animales.

Finalmente, el Estado, debe implementar, y entregar mejores y mayores herramientas a la Policía Judicial y al Ministerio Público, a fin de poder mejorar la prevención e investigación en materia ambiental y en derechos de animales en actuaciones enlazadas con el artículo 304 de la ley ambiental que dispone que “toda persona natural o jurídica, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, de manera individual o colectiva, podrán(...)denunciar las violaciones, a las establecidas en la Constitución, este Código y la normativa ambiental”¹⁰⁷.

Bibliografía

- ANTEQUERA, J. Historia de la Legislación Romana. Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días. (Madrid 1874). 24.
- ARISTÓTELES. La Política. (Medellín 1998) 8.
- BACARLETT, M. Plutarco y los animales. En <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5492953>. [Última consulta: 6 de septiembre de 2019].
- BLAZQUEZ, J. «"Venaciones" y juegos de toros en la Antigüedad.» Editado por Ediciones Universidad de Salamanca. Zephyrvs. [Última consulta: 9 de Julio de 2019]. <http://revistas.usal.es/index.php/0514-7336/article/view/448>.
- BRISMAN, A. - RODRIGUEZ GOYES, D. - HANNEKE, M. - SOUTH, N. Una introducción a la criminología verde: raíces, teoría, métodos y temas de estudio. En Introducción a la Criminología verde. Conceptos para nuevos horizontes y diálogos socioambientales (Bogotá 2017) [Última consulta: 10 de septiembre de 2019].
- CABANELLAS DE TORRES, G. Diccionario jurídico elemental. 19a. (Buenos Aires 2008) 355.
- CORDERO, L. Diccionario Quichua-Castellano y Castellano-Quichua. (Quito 2003) 79.
- DAXELMULLER, C. Historia Social de la Magia. (Barcelona 1997) 175 - 237.
- DEMELLO, M. Animals and Society: An Introduction to Human-Animal Studies. (New York 2012)

¹⁰⁵ NURSE, A. El daño a los animales y la criminología verde: cuestiones de derecho y justicia.» En Introducción a la Criminología Verde. Conceptos para nuevos horizontes y diálogos socioambientales. (Bogotá 2017): 263.

¹⁰⁶ MINISTERIO DEL AMBIENTE. Guía Metodológica de Peritaje Ambiental. Herramienta para la reparación integral de daños ambientales. En: <http://pras.ambiente.gob.ec/documents/228536/4401135/GU%C3%8DA+METODOL%C3%93GICA+DE+PERITAJE+AMBIENT AL.pdf/cf86ce2b-1b07-49af-9642-46091f627ed5> [Última consulta: 6 de agosto de 2019].

¹⁰⁷ Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, COIP, 2014, pág. 56.

4.

- DEUTERONOMIO 12. s.f. Editado por Reyna Valera, traducido por Reyna Valera. 12:15.
- ECUADOR, ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE. 2008. «Registro Oficial N° 449.» Constitución del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial, 20 de octubre. [Última consulta: 5 de agosto de 2019].
- ECUADOR, ASAMBLEA NACIONAL DEL. Código Civil. Registro Oficial. (Quito 2013)
- —. 2014. «Registro Oficial N° 180.» Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial, 10 de febrero. [Última consulta: 10 de septiembre de 2019].
- —. 2017. «Registro Oficial N° 983.» Código Orgánico Ambiental. Quito: Registro Oficial, 12 de abril. [Última consulta: 6 de agosto de 2019].
- ENGELS, F. 1979. El papel del trabajo en la transformación del mono en hombre. (Cali 1979) 179-180.
- EUROPEA, OFICINA DE PUBLICACIONES DE LA UNIÓN. EUR-Lex. Página Web: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:12016E013>. [Última consulta: 3 de agosto de 2019].
- EVANS, W. Collention of Statutes. (London 1836) 15.
- FERRAJOLI, L. Cultura jurídica y paradigma constitucional. La experiencia italiana del Siglo XX. Primera. Traducido por Antonio de Cabo. (Lima 2010) 15.
- FERRER Y VALLS, F. 1834. Principios de Legislación y de Codificación extractados en las obras del filósofo inglés Jeremías Bentham. Vol. Tomo I. (Madrid 1834).
- FOY VALENCIA, P. - CUTIRE, S. 2010. Apuntes sobre la presencia del animal en el Sistema Jurídico. Consideraciones Preliminares Acerca de la Relación Sistemas Jurídicos - Animales. Derecho & Sociedad 35. En: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13302> [Última consulta: 28 de noviembre de 2018].
- FRANCISCO I. 2015. Carta encíclica laudato Si' del Santo Padre Francisco sobre el cuidado de la casa común. Primera. En: http://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html [Última consulta: 20 de agosto de 2019].
- FRASER, D. 2009. Animal behaviour, animal welfare and the scientific study of affect. Applied Animal Behaviour Science 108-117. doi: <https://doi.org/10.1016/j.applanim.2009.02.020>. [Última consulta: 12 de agosto de 2019].
- FUENTES SÁENZ DE VITERI, MAURO LEONEL. Breve repaso de los fundamentos filosóficos y jurídicos de los derechos de la naturaleza en el Ecuador. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo (Universidad de Palermo) (1). En: <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload913.pdf> [Última consulta: 6 de septiembre de 2019].
- GIMÉNEZ-CANDELA, M. 2017. La descosificación de los animales. REVISTA ELETRÓNICA DO CURSO DE DIREITO. Vol. 12. Universidad Federal de Santa María. En: <https://es.scribd.com/document/365765172/La-Descosificacion-de-Los-Animales>. [Última consulta: 6 de agosto de 2019]
- GUBA, E. - LINCOLN, Y. Paradigmas competitivos. (CA 1998) 22.
- HABEAS CORPUS "CECILIA". 2016. P-72.254/15 (Tercer Juzgado de Garantías, 3 de noviembre). En: <http://www.sajj.gob.ar/declara-chimpance-cecilia-sujeto-derecho-humano-ordenando-su-traslado-nv15766-2016-11-03/123456789-0abc-667-51ti-lpsedadevon>. [Última consulta: 2009 de septiembre de 2019].
- HAMMURABI, REY DE BABILONIA. Código de Hammurabi. En: <https://es.scribd.com/book/375803438/Codigo-de-Hammurabi>. [Última consulta: 22 de Julio de 2019].
- HANOVER HISTORICAL TEXTS PROJECT. 2012. The Massachusetts Body of Liberties. Hanover Historical Texts Project. En: <https://history.hanover.edu/texts/masslib.html>. [Última consulta: 13 de Julio de 2019].
- INFOBAE. Cuando los Animales era arrestados. En: <https://www.infobae.com/2015/10/03/1758106-cuando-los-animales-eran-arrestados-y-juzgados-como-personas/>. [Última consulta: 20 de Julio de 2019].
- JIMÉNEZ, J. Poder imperial y espectáculos en Occidente durante la antigüedad tardía. Poder imperial y espectáculos en Occidente durante la antigüedad tardía. En: <https://www.tdx.cat/handle/10803/2585>. [Última consulta: 9 de Julio de 2019].
- LANE, B. 2011. Ravished by Beauty: The Surprising Legacy of Reformed Spirituality. (London 2011) 32-33.

- LELANCHON, L. LEYES CONTRA EL MALTRATO ANIMAL EN FRANCIA Y ESPAÑA. Editado por da Derecho Animal. Derecho Animal 1-26. Doi :https://ddd.uab.cat/pub/da/da_a2014v5n1/da_a2014v5n1a5.pdf. [Última consulta:03 de Julio de 2019].
- LEY FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA. Bundestag Alemán. <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>. [Última consulta: 02 de junio de 2019].
- LOMEÑA, A. Alienación Animal. (Madrid 2010) 3.
- LUCANO RAMÍREZ, H. 2017. A favor de los animales. Fragmentos filosóficos contra el especismo. Primera. Jalisco: Centro Universitario de Los Lagos.En: <https://es.scribd.com/read/375631588/A-favor-de-los-animales-Fragmentos-filosoficos-contra-el-especismo#>. [Última consulta: 11 de junio de 2019].
- MANNIX, D. Breve historia de los gladiadores. Tercera. Editado por Santos Rodríguez. Traducido por Manuel de la Pascua. Ediciones Nowtilus, S.L. <https://books.google.com.ec/books?id=3LmBVPWvy0wC&pg=PA113&lpg=PA113&dq=La+cantidad+y+variedad+de+animales+en+una+de+estas+cacer%C3%ADAs&source=bl&ots=sjWnQyUoJi&sig=ACfU3U0mHH3z1VL1kuBC0XzedFUDaRjnZQ&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKewiew8fz3YvoAhVDHqwKHRnCB0oQ6A>. [Última consulta: 12 de agosto de 2019].
- MARCHENA DOMINGUEZ, J. 2011. El proteccionismo hacia los animales: interpretación histórica y visión nacional. En: Los animales en la historia y en la cultura, editado por Arturo Morgado García y José Joaquín Rodríguez Moreno. Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz. [Última consulta: 9 de septiembre de 2019]. <https://es.scribd.com/document/260301929/11-Los-Animales-en-La-Historia-y-en-La-Cultura-libre>.
- MARCOS, A. 2014. «Naturaleza humana y derechos de los animales.» En Naturaleza animal y humana, de Antonio Diéguez y José María Atencia, 174. Madrid: Biblioteca Nueva. [Última consulta: 4 de septiembre de 2019].
- MILLER, A. 2015. Victorias Ambientales en América Latina en 2015. 30 de diciembre. <https://aida-americas.org/es/blog/10-victorias-ambientales-de-am%C3%A9rica-latina-en-2015>.
- MINISTERIO DEL AMBIENTE. Guía Metodológica de Peritaje Ambiental. Herramienta para la reparación integral de daños ambientales. En: <http://pras.ambiente.gob.ec/documents/228536/4401135/GU%C3%8DA+METODOL%C3%93GICA+DE+PERITAJE+AMBIENTAL.pdf/cf86ce2b-1b07-49af-9642-46091f627ed5> [Última consulta: 6 de agosto de 2019].
- MOLINA ROA, J. 2014. Derechos de la naturaleza Historia y tendencias actuales. (Bogotá 2014) 106.
- MORALES, D. «Zoohistoria: Reflexiones acerca de una nueva disciplina auxiliar de la ciencia histórica.» Espacio, Tiempo y Forma, serie III, Historia Medieval (Madrid 1991) 367-382.
- MORELL, V. Animal Wise: The Thoughts and Emotions of Our Fellow Creatures. (New York 2014) 22-56.
- MORRIS, J. Descartes and Probable Knowledge. Journal of the History of Philosophy 8, no. 3 303-312. doi: doi:10.1353/hph.2008.1591. [Última consulta: 03 de agosto de 2019].
- NOAH, S. 1985. La historia empieza en Sumer. Traducido por Jaime Elías. Barcelona: Ediciones Orbis. <https://es.scribd.com/doc/275479376/Kramer-Samuel-La-historia-empieza-en-Sumer-epub#>. [Última consulta: 14 de agosto de 2019].
- NURSE, A. El daño a los animales y la criminología verde: cuestiones de derecho y justicia.» En Introducción a la Criminología Verde. Conceptos para nuevos horizontes y diálogos socioambientales. (Bogotá 2017): 263.
- OCÉANO. Religiones del mundo. (Barcelona 2002). En: <http://oceano.com.mx/temas/religiones-208.aspx> [Última consulta: 6 de septiembre de 2019].
- ORWELL, G. Rebelión en la granja. (Barcelona 1945) 24.
- PASTOUREAU, M. Una historia simbólica de la Edad Media occidental. Primera. Madrid: Katz Editores. En: <http://www.katzeditores.com/images/fragmentos/Pastoureau.pdf> [Última consulta: 9 de septiembre de 2019].
- PETIT, E. Tratado Elemental de Derecho Romano. (Madrid 1963) 21.
- PLUTARCO. Obras morales y de costumbres. Tratados antiepicúreos. Traducido por Juan Francisco Martos Montiel. XII vols. (Madrid 2004). 24.
- POCAR, V. 2013. Los animales no humanos: por una sociología de los derechos. Primera. Buenos

- Aires: Ad-Hoc. En: <https://es.scribd.com/document/210976501/Los-Animales-No-Humanos-Pocar>. [Última consulta: 2019 de septiembre de 2019].
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Presidencia de la República de Colombia. En: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201774%20DEL%206%20DE%20ENERO%20DE%202016.pdf>. [Última consulta: 7 de Julio de 2019].
 - PRIETO SANCHÍS, L. Apuntes de teoría del Derecho. Primera. (Madrid 2005 Trotta). 317.
 - REAGAN, T. Derechos de los Animales y Ética Medioambiental. *Ética medioambiental*, vol. 2, num 2 (New York) 117 - 130.
 - RIECHMANN, J. Acerca de la condición humana. En *Naturaleza animal y humana*, de Antonio Diéguez y José María Atencia (Eds). (Madrid 2014) 235.
 - RITORE, J. Los animales en la religión griega antigua: las serpientes. En: *Los animales en la historia y en la cultura*. (Cádiz 2011) 43.
 - ROSELLE, D. Historia de la Humanidad. Evolución de su cultura. Vol. I. (Cali 1963) 18.
 - SCHWANITZ, D. La Cultura. Todo lo que hay que saber. (Madrid 2002) 68.
 - SEN, A. La idea de la justicia. (México 2010) 52.
 - SICILIANI BARRAZA, J. 2009. Teología Narrativa. Un enfoque desde las Florecillas de San Francisco de Asís. (Bogotá 2009) 424.
 - SINGER, P. Liberación Animal. (Madrid 1975) 283.
 - SINGER, P. - CAVALIERI, P. El proyecto gran simio. la igualdad más allá de la humanidad. (Madrid 1998) 12.
 - SOL 90. Historia Universal. Prehistoria y primeras civilizaciones. Editado por Editorial Sol 90. Vol. 1. Barcelona: Editorial Sol 90. En: http://www.redbiblioucacue.com/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=38476. [Última consulta: 2018].
 - SOTO, L. Aristóteles y la consideración moral de los animales. *Telos. Revista Iberoamericana de Estudios Utilitaristas* (Universidad Santiago de Compostela) 65-72. En: <http://www.usc.es/revistas/index.php/telos/article/view/283/249>. [Última consulta: 14 de Julio de 2019].
 - SPCA GLOBAL ANIMAL RESCUE. Society for the Prevention of Cruelty to Animals (SPCA) En: <https://www.spcai.org/about>. [Última consulta: 10 marzo de 2020].
 - UNITED NATIONS. UN Report: Nature's Dangerous Decline 'Unprecedented'; Species Extinction Rates 'Accelerating'. Editado por UN. 6 de May. En: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/blog/2019/05/nature-decline-unprecedented-report/>. [Última consulta: 20 mayo de 2020].
 - WHITEHOUSE, D. BBC Sci/Tech. October. En: <http://news.bbc.co.uk/2/hi/science/nature/1577421.stm>. [Última consulta: 05 octubre de 2020].
 - WILCONX, B. History of the human-animal relationship is key to nature preservation. Stanford News. 25 de March. En: <https://news.stanford.edu/2015/03/25/beasts-and-books-032515/>. [Última consulta: 25 de marzo de 2020].
 - ZAFFARONI, E. La Pachamama y el humano. En *La Naturaleza con Derecho. De la filosofía a la política*. (Quito 2011) 28.